



139461078-DFE

FUNCIÓN JUDICIAL

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS VENTANILLA ESCRITOS UJ FAMILIA, PENAL Y VIOLENCIA

UNIDAD JUDICIAL CONTRA LA VIOLENCIA A LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR DEL
CANTÓN SANTO DOMINGO

Juez(a): VERA CEDEÑO CARLOS DAVID

No. Proceso: 23571-2019-01605

Recibido el día de hoy, martes veintinueve de diciembre del dos mil veinte, a las ocho horas y trece minutos, presentado por EL CENTRO DE APOYO Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, SURKUNA, quien presenta:

PROVEER ESCRITO,

En doce (12) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1) Escrito (ORIGINAL)

KAREN JACKELINE
FLORES
MENDOZA

Firmado digitalmente
por KAREN JACKELINE
FLORES MENDOZA
Fecha: 2020.12.29
08:14:11 -05'00'

FLORES MENDOZA KAREN JACQUELINE
RESPONSABLE DE SORTEOS

**UNIDAD JUDICIAL DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y MIEMBROS
DEL NUCLEO FAMILIAR CON SEDE EN EL CANTON SANTON DOMINGO**

El Centro de Apoyo y Protección de los Derechos Humanos, SURKUNA, dentro del proceso No. 23571-2019-01605, comparecemos ante usted amparadas en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y presentamos el presente *Amicus Curiae*:

El propósito de este Amicus, es aportar diversos criterios que deben ser considerados para resolver en relación al impacto diferenciado que tiene en las mujeres este caso de esclavitud moderna.

1. Antecedentes del caso

- La empresa Furukawa Plantaciones C.A. del Ecuador opera varias plantaciones de abacá en Ecuador desde el 22 de febrero de 1963. Estas plantaciones funcionan a través de contratos irregulares de arrendamiento entre los trabajadores, las trabajadoras, sus familias y la empresa, considerados como servidumbre de gleba, que actualmente es considerada una forma de esclavitud moderna. A través de los mismos, la empresa aparentemente alquila la tierra a los trabajadores, quienes le venden de forma exclusiva la producción de abacá por toneladas. Siendo que cada mes la misma hace un cruce de cuentas entre lo que cobra por arriendo de la tierra, el dinero que gasta en las haciendas con la cantidad de toneladas de abacá que cada trabajador/a y familia le ha entregado. De esta forma encubre una relación laboral, e incumple con todas las obligaciones constitucionales y legales derivadas de la misma.
- Las condiciones de vida de las personas que viven en las haciendas de Furukawa son deplorables, pues no cuenta con agua potable, luz eléctrica, ni saneamiento ambiental. Muchas de las personas que trabajan actualmente en la hacienda nacieron y se criaron en la misma, aprendiendo desde muy temprana edad a cosechar y limpiar la fibra de abacá, nunca fueron a la escuela o accedieron a otras oportunidades laborales, lo cual hace que sea muy difícil para las mismas cambiar fácilmente su condición, pues viven una situación de vulnerabilidad grave de la



Firmado por

MAYRA LUCIA TIRIRA RUBIO

MAYRA LUCIA TIRIRA RUBIO
EC

cual la empresa se aprovecha para conseguir créditos económicos en perjuicio de los derechos de las personas que viven y trabajan en las haciendas en cuestión¹².

- La llamada “servidumbre de la gleba”, prohibida por el derecho internacional dentro de la categoría de IUS COGENS. Siendo que al permitir el funcionamiento de haciendas bajo esta modalidad el Estado está incumpliendo sus obligaciones internacionales en el marco de los derechos humanos.
- En resolución del 6 de abril de 2019 el Pleno de la Asamblea Nacional, en resolución ha reconocido que las familias que viven y trabajan dentro de las haciendas “enfrentan condiciones de servidumbre *que podría constituir una forma de esclavitud moderna. (...)*”.
- El Estado Ecuatoriano ya ha sido observado por comites internacionales en materia de derechos humanos, por la grave situación y violación de derechos que implica la situación de trabajo forzado en el caso de la empresa Furukawa. Al respecto, el Comité de Derechos Económicos Sociales en sus observaciones finales sobre el cuarto informe periódico del Ecuador, de fecha 14 de noviembre de 2019 establece:

31. El Comité expresa su gran preocupación por la situación de trabajo forzoso en el caso de la empresa Furukawa, que afecta en su gran mayoría a personas afrodescendientes. El Comité está también preocupado por la falta de medidas adecuadas para garantizar la protección y reparación integral de las víctimas (arts. 6 y 7).

32. El Comité recomienda al Estado adoptar con carácter de urgencia medidas de protección y reparación integral, incluidas medidas de asistencia psicosocial a las víctimas y sanción de los responsables. El Comité recomienda también adoptar medidas para garantizar que la situación no se repita y que la población afrodescendiente tenga acceso al trabajo.

- La “servidumbre por gleba” está prohibida y constituye un delito de acuerdo a nuestra legislación, que establece que:
 - Las personas tienen derecho al trabajo, el mismo que es considerado un derecho económico y un deber social, fuente de realización personal. Siendo obligación del Estado garantizar a las personas trabajadoras el respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas, libertad de elección del trabajo y trabajo saludable. Constitución artículo 33.
 - Las personas tienen derecho a la seguridad en todos los casos, incluyendo aquellos donde realizan trabajo no remunerado del hogar, actividades para

¹ Por ejemplo, el equipo periodístico de Plan V, constató que hasta tres generaciones han “nacido y vivido allí toda su vida” y no tienen información sobre los riesgos, según aparece en el reportaje de investigación: ABACÁ: ESCLAVITUD MODERNA EN LOS CAMPOS DE ECUADOR, de 16 de febrero de 2019. Recuperado de: <https://www.planv.com.ec/investigacion/investigacion/abaca-esclavitud-moderna-campos-ecuador>

² Informe de la Federación Internacional de Derechos Humanos, FIDH, de 18 de septiembre de 2019

autosustento en el campo, y donde están desempleadas. Constitución artículo 34.

- Las personas tienen derecho a una vida digna, “que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales”. Constitución artículo 66 numeral 2. Pues la servidumbre en ningún caso puede considerarse una forma digna de trabajo y condiciona el acceso de las personas a una vida digna.
 - Las personas tienen derecho a la integridad personal que contempla e incluye la prohibición de la tortura, la desaparición forzada y los tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes. Constitución artículo 66 numeral 2 inciso c). El trabajo en situación de esclavitud, sin derechos laborales, en condiciones inhumanas, donde muchas personas no tienen garantizado ni su derecho a la existencia legal, es una forma de trato cruel, inhumano y degradante.
 - Las personas tienen derecho a la libertad de trabajo y añade que nadie será obligado a realizar un trabajo gratuito o forzoso. Constitución de la República: Artículo 66 numeral 17.
 - Las personas tienen derecho a la libertad que incluye: a) El reconocimiento de que todas las personas nacen libres. b) La prohibición de la esclavitud, la explotación, la servidumbre y el tráfico y la trata de seres humanos en todas sus formas. El Estado adoptará medidas de prevención y erradicación de la trata de personas, y de protección y reinserción social de las víctimas de la trata y de otras formas de violación de la libertad. Constitución de la República: Artículo 66 numeral 29.
 - Las personas tienen derecho al trabajo en cualquier modalidad. Constitución artículo 325. Por el cual debe recibir una remuneración justa y digna. Constitución artículo 328.
 - En el Código Orgánico Integral Penal (2014) se encuentra tipificada como delito la esclavitud, en el artículo 82; el trabajo forzoso u otras formas de explotación laboral, en el artículo 105.
- En cuanto al trabajo de las mujeres nuestra normativa constitucional y legal establece:
 - Las mujeres tienen derecho a la no discriminación por sexo. Constitución artículo 11 numeral 2.
 - El Estado garantizará a las mujeres igualdad en el acceso al empleo, a la formación y promoción laboral y profesional, a la remuneración equitativa, y a la iniciativa de trabajo autónomo. Se adoptarán todas las medidas necesarias para eliminar las desigualdades. Se prohíbe toda forma de discriminación, acoso o acto de violencia de cualquier índole, sea

directa o indirecta, que afecte a las mujeres en el trabajo. Constitución artículo 331.

- Las mujeres tienen derecho al respeto de sus derechos reproductivos en el trabajo, y por lo tanto a la eliminación de riesgos laborales que afecten la salud reproductiva. Constitución artículo 332.
- Se reconoce el trabajo no remunerado de autosustento y cuidado humano como una labor productiva. Y tiene la obligación de extender de manera progresiva a la seguridad social a las personas que realicen este tipo de trabajo, que en su mayoría son mujeres en nuestro país. Constitución artículo 333.

1. Trabajo de cuidado sin reconocimiento ni garantías por parte de los accionados.

En nuestra legislación se reconoce al trabajo del cuidado como una actividad productiva, de acuerdo al artículo 333 de la constitución. Este tipo de trabajo es realizado principalmente por mujeres, quienes de acuerdo a la encuesta satélite de trabajo del cuidado del INEC (2017), las mujeres realizan 77 de cada 100 horas de este tipo de trabajo, y semanalmente realizan en promedio 31 horas de trabajo no remunerado.

Dentro de las haciendas de Furukawa esta realidad se reproduce siendo que las mujeres tienen una doble o triple carga laboral. Las mujeres dentro de las haciendas construidas por la empresa Furukawa realizan trabajos de cuidado para sus familias, y para la empresa, además del trabajo directo para la empresa en la producción de abacá. Entre los trabajos de cuidado que realizan las mujeres se encuentra el lavado de ropa en pozos y esteros, la preparación de alimentos, cuidados de niños y personas trabajadoras de la hacienda, así como de los enfermos producto de las condiciones de trabajo. Este trabajo no ha sido reconocido puesto que la empresa solo realizaba los pagos una vez que las familias cumplieren con una cuota de producción, sin considerar dentro del pago todos los trabajos directos e indirectos que las mujeres realizaban para cumplir dicha cuota. Cabe recalcar que las mujeres tampoco contaban con contratos laborales y menos aún seguridad social.

El trabajo de cuidado ejercido por las mujeres se ha desarrollado dentro de las fincas en condiciones altamente precarias puesto que los campamentos construidos por la empresa y entregados a los trabajadores carecen de instalaciones sanitarias y servicios básicos como servicio eléctrico, agua potable, entre otros.

La Corte Constitucional en su sentencia No. 3-19-JP/20³ y acumulados se ha pronunciado sobre el derecho al cuidado y ha establecido que la sociedad requiere dos tipos de actividades fundamentales para su existencia y mantenimiento: producción y reproducción. Las actividades de producción son aquellas asociadas al trabajo remunerado mientras que las de reproducción son aquellas relacionadas con el cuidado, actividades como alimentar, cocinar, limpiar, atender en la enfermedad, actividades que no son valoradas social ni económicamente.

La Corte ha indicado que el modelo de organización dominante ha privilegiado las actividades de producción realizadas mayoritariamente por hombres, por sobre las de reproducción tradicionalmente atendidas por mujeres, lo cual ha determinado desigualdades estructurales entre hombres y mujeres. Esta desigualdad claramente se presenta en este caso pues las mujeres, pese a realizar jornadas más intensas de trabajo tanto por las actividades productivas como reproductivas no reciben salario alguno ni seguridad social por parte de la empresa.

A fin de garantizar el derecho al cuidado, la Corte ha establecido que el Estado, las empresas, entidades e instituciones estatales tienen obligaciones positivas de realizar acciones para asegurar el cuidado, como prestaciones monetarias, servicios, licencias y políticas de tiempo, dado que se necesita tiempo para cuidar, dinero para cuidar y/o servicios de cuidado. La empresa Furukawa así como las instituciones públicas accionadas, han incumplido estas obligaciones mínimas relacionadas con el derecho al cuidado, ya que ellas tienen la obligación de garantizar el derecho al cuidado que ejercen las mujeres dentro de las plantaciones y para ello deben asegurar condiciones dignas de trabajo, servicios básicos, prestaciones económicas y garantizar derechos a la salud, integridad, trabajo digno, derechos sexuales y reproductivos, entre otros. Así mismo, han incumplido todas las obligaciones relativas sobre el trabajo de las mujeres, las condiciones dignas laborales y el derecho a la seguridad social.

³ Corte Constitucional, Sentencia No. 3-19-JP/20, p. 22-30

2. Trabajo en condiciones de servidumbre de la gleba ejecutada por mujeres

La empresa Furukawa arrendaba hectáreas de plantaciones a unidades familiares para que trabajaran en la producción y limpieza del abacá. Dentro de estas unidades, las mujeres además del trabajo de cuidado, trabajaban directamente en la cosecha y desfibre del abacá, este trabajo precario ocasionó también graves consecuencias a lo largo de la vida de las mujeres y por generaciones. Según la Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud de 1956, el trabajo realizado por las mujeres dentro de las fincas corresponde a la servidumbre de la gleba.

b) La servidumbre de la gleba, o sea, la condición de la persona que está obligada por la ley, por la costumbre o por un acuerdo a vivir y a trabajar sobre una tierra que pertenece a otra persona y a prestar a ésta, mediante remuneración o gratuitamente, determinados servicios, sin libertad para cambiar su condición⁴

La servidumbre por gleba, es considerada como una forma de trabajo forzado, que preserva la esencia de la esclavitud en la agricultura, el trabajo doméstico y en otros sectores, en la misma se usa la vulnerabilidad de las víctimas para obligarlas a trabajar de forma forzada, generando condiciones que permitan que estas condiciones se mantengan y se reproduzcan entre las diversas generaciones. De acuerdo a la relatora Especial sobre las formas contemporáneas de la esclavitud, incluidas sus causas y consecuencias, Sra. Gulnara Shahinian, en su informe numerado A/HRC/12/21 del 10 de julio de 2009: “Los trabajadores en condiciones de servidumbre pertenecen casi siempre a grupos socialmente excluidos (...) que sufren aun más que otros discriminación y exclusión política (...)”. Siendo que quienes se aprovechan de la vulnerabilidad de las personas como el empobrecimiento y la falta de educación para controlar su trabajo y expropiarles de todo tipo de derechos.

De acuerdo con el mismo informe “los trabajadores en condiciones de servidumbre, tanto urbanos como rurales, son crónicamente pobres. La gran mayoría de ellos se ven atrapados inicialmente por el trabajo en condiciones de servidumbre debido a que no tienen otra forma de subsistir”, tiene bajos niveles de educación o carecen de la misma

⁴ Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud

lo cual “ las coloca en una situación vulnerable debido a que no son capaces de comprender el carácter de sus deudas ni de controlarlas de algún modo. La insuficiente educación también entraña una falta de conocimientos y de comprensión de sus derechos como trabajadores (...). No tienen capacidad para negociar ninguno de los derechos de los trabajadores(...)”. No tiene acceso a la tierra “tienen un acceso limitado a la tierra para realizar sus actividades tradicionales de generación de ingresos. (...) La cuestión de la propiedad de la tierra está estrechamente vinculada con el fenómeno del trabajo en condiciones servidumbre”, entre otros factores graves de discriminación e inequidad, condiciones que generan la situación propicia para ser sometidos al trabajo forzado y para que esta situación se perpetue.

El trabajo forzado afecta de forma diferenciada a las niñas, adolescentes y mujeres adultas. De acuerdo al informe anteriormente citado “Las estadísticas demuestran que en el trabajo forzoso con fines de explotación económica, (...) las mujeres y las niñas son la mayoría de las víctimas (el 56%)”. En sus casos la vulnerabilidad se ve acrecentada por la discriminación histórica existente hacia las mujeres, que hace que reciban menor valor por el mismo trabajo o incluso que no reciban ningún valor por el trabajo que efectúan pues el mismo es conceptualizado como no trabajo. En el caso de los niños, niñas y adolescentes sucede exactamente lo mismo, su trabajo no es considerado como tal y no es retribuido de manera justa. En ambos casos generalmente ni las mujeres, ni los niños, niñas y adolescentes son quienes deciden sobre la relación laboral. De acuerdo a la relatora: “En algunas sociedades, las mujeres y los niños tradicionalmente pueden ser obligados a trabajar en condiciones de servidumbre por el cabeza de familia a fin de que este pueda pagar las deudas que ha contraído”

Esto reproduce una concepción que desconoce el valor tanto del trabajo reproductivo como productivo de las mujeres, reproduciendo condiciones históricas de subordinación de las mismas dentro del núcleo familiar. En el presente caso esto es lo que sucede pues únicamente se contabiliza la cantidad por toneladas de abacá que se entrega a la empresa, desconociendo el trabajo que aportan en la producción de la misma mujeres, niños y niñas. Esto también permite la reproducción de relaciones inequitativas entre hombres y mujeres, pues aumenta la dependencia económica de las mismas al no tener un ingreso propio y desconocer el valor de su trabajo, en unidades familiares donde generalmente el hombre es el jefe de familia. Todo esto atenta contra la equidad e igualdad de género en

el trabajo y expone a las mujeres a condiciones de mayor vulnerabilidad tanto en la familia, como en el trabajo y en la sociedad.

El trabajo en condiciones de esclavitud además aumenta el riesgo de que las mujeres vivan violencia intrafamiliar, cargas desproporcionadas de trabajo que merman su forlaleza y dignidad y estén expuestas a violencia sexual:

“El aumento de la violencia doméstica y del alcoholismo, sobre todo entre los hombres, se ha atribuido a la existencia de problemas de pago de deudas. Por lo general, toda la familia trabaja como peones agrícolas para poder pagar la deuda. Además, las mujeres y los niños también realizan trabajos domésticos. Las mujeres y las niñas que realizan ese tipo de trabajo se ven expuestas a menudo a la violencia sexual”.

A esto se suman, la desigualdad y la discriminación hisotricas por motivos de género que contribuyen a que la vulnerabilidad de las mujeres sea mayor, pues generalmente son ellas quienes tienen menores niveles educativos, peores salarios incluso en condiciones regulares, y menor acceso a la propiedad. Condiciones que se profundizan en condiciones de servidumbre agudizando su dependencia y el círculo de reproducción intergeneracional de las mismas condiciones.

En el caso de Furukawa, esta violación de derechos humanos (trabajo por servidumbre) se ha presentado por generaciones ya que muchas mujeres han nacido dentro de las haciendas y desde muy temprana edad se han dedicado tanto al cuidado como al desfibre del abacá, esto ha ocasionado que no puedan salir de las haciendas ni cambiar sus situaciones de vida, al punto que aún en la actualidad continúan viviendo en el analfabetismo y en situación de pobreza y pobreza extrema, y teniendo dependencia absoluta de los jefes de hogares.

Múltiples informes del Ministerio de Inclusión Económica y Social (MIES), del Ministerio de Educación (Mineduc), de la Defensoría del Pueblo, del Ministerio del Trabajo (MT), y Secretaría de la Gestión de la Política (SGP)⁵ han indicado que dentro de las plantaciones existen adolescentes, niñas y niños, trabajando sin respeto de las

⁵ Oficio No. MIES-SPE-2018-041-O de 28 de noviembre de 2018

normas laborales en cuanto a la edad, en condiciones inadecuadas y de riesgo. Esto implica un aumento en la carga laboral de las mujeres, quienes son las encargadas del cuidado de estos niños y niñas, tanto en las labores que realizan como si sufren alguna consecuencia derivada de las mismas.

Asimismo se ha constatado que existen varios niños y niñas que no asisten a las escuela. De acuerdo a los indicadores, cuando factores económicos restringen a la educación las más afectadas son las mujeres. La falta de acceso a la educación reduce su posibilidad de tomar decisiones sobre su vida y de que sus proyectos de vida puedan vislumbrar formas de vida distintas a las de sus madres y abuelas.

De igual manera se ha constatado la presencia de madres adolescentes con dos o más hijos, sin que tuvieran acceso a salud sexual y salud reproductiva; educación o a la justicia, aun cuando muchos de estos partos pueden ser considerados como consecuencia de la violencia sexual debido a la corta edad de las madres.

De todas estas vulneraciones han tenido conocimiento tanto la Empresa Furukawa como las entidades accionadas y es realmente preocupante que pese a tener este conocimiento no se hayan realizado acciones positivas para frenar estos actos. Según el Ministerio de Educación⁶, así como la Defensoría del Pueblo han indicado que niños y niñas que viven en las haciendas no asisten a la escuelas por los mismos motivos que sus padres tuvieron que abandonarlas, esto es por la falta de recursos y accesibilidad a las mismas. Estos hechos se han convertido en un ciclo repetitivo de al menos 3 generaciones de vulneración de derechos a los niños y niñas en las haciendas, ya que a más de la deserción escolar se encuentra el trabajo infantil en las actividades de cosecha y extracción del abacá que ha sido ya denunciada por entidades internacionales.⁷

Así por ejemplo, el Informe de la Federación Internacional de Derechos Humanos, FIDH, de 18 de septiembre de 2019, recoge algunos de estos testimonios:

“Ana (nombre protegido), una de las trabajadoras, nos cuenta que nació en los campamentos, ella y sus hermanos trabajaron desde los 8 años de edad, su padre fue expulsado de la empresa por reclamar mejores condiciones de trabajo. Los niños y niñas que trabajaban o trabajan aun en las haciendas,

⁶ Informe No. 12D06-ASRE-00127-18 realizado por el Ministerio de Educación

⁷ Informe de la Federación Internacional de Derechos Humanos, FIDH, de 18 de septiembre de 2019

cuando se realizaban inspecciones por parte de autoridades estatales eran escondidos en los campamentos por disposición de la empresa, para evitar ser sancionados por trabajo infantil. En algunos casos la familia completa con hijos menores de edad eran sacados de las haciendas cuando se realizaban las inspecciones o visitas estatales. Juan (nombre protegido) trabajador de la empresa que tiene cinco hijos, cuenta que la empresa le pedía esconder a sus hijos cuando las autoridades estatales realizaban las inspecciones. Juan es uno de los trabajadores que además no tiene identidad y sus hijos tampoco (...)

Es importante recalcar que las mujeres y niñas dentro de las haciendas sufren mayor discriminación y están más expuestas a la violencia sólo por ser mujeres. Las condiciones de vulnerabilidad las exponen a mayores índices de pobreza y pobreza extrema. Según la Relatora Especial para la Extrema Pobreza y los Derechos Humanos⁸, las personas que se encuentran en condiciones de pobreza coincidentemente pertenecen a grupos en condiciones de vulnerabilidad y entre ellos las mujeres, niñas y niños. El presente caso justamente es una muestra de ello puesto que las mujeres, niñas y niños están condenados por generaciones a la servidumbre de la gleba y por ende a la pobreza y pobreza extrema.

De igual forma, varias agencias internacionales⁹ han reconocido la precariedad laboral en la que viven las mujeres rurales resaltando que reviste de mayor gravedad el trabajo en la agricultura puesto que los ingresos en esta actividad son los más bajos de todas las actividades económicas. En este sector las mujeres carecen de contratos y seguridad social lo que propicia la vulneración de sus derechos básicos, y a menudo no reciben directamente la retribución económica por su trabajo, sino que lo hace su cónyuge o marido en calidad de “jefe” de la familia que trabaja. En el caso en cuestión debe considerarse esta situación puesto como se ha explicado las mujeres no reciben directamente retribución económica alguna sino que lo hacen los hombres directamente vinculados a la empresa en función de las toneladas de abacá entregadas, desconociendo todo el trabajo realizado por las mujeres para su producción.

Finalmente, las condiciones de trabajo dentro de las haciendas son altamente riesgosas e implican esfuerzo desmedido para las mujeres, niñas y niños que lo realizan . Estas

⁸ ONU, Consejo de Derechos Humanos, Informe de la Relatora Especial sobre la extrema pobreza y los derechos humanos, 11 de marzo de 2013, A/HRC/23/36 párr. 42.

⁹ CEPAL, OIT, FAO, PNUD, ONU mujeres. Informe de Trabajo decente e igualdad de género. Disponible https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/---sro-santiago/documents/publication/wcms_233161.pdf, p. 73

condiciones han ocasionado graves afectaciones en la salud de las mujeres incluso de aquellas que se encontraban en estado de gestación. Se conoce de casos de mujeres que a consecuencia de los trabajos extremos tuvieron pérdidas gestacionales, hemorragias entre otros. Muchas enfrentan mujeres enfrentan enfermedades relacionadas a riesgos laborales e incluso discapacidades producto de las condiciones en las que viven, por ello es importante que en su decisión, se considere que es deber de los Estados y las empresas adoptar medidas para que las mujeres tengan acceso a un trabajo decente en condiciones de equidad¹⁰ e igualdad que ayude a superar las condiciones de discriminación estructural en que viven, tal cual lo ha reiterado al OIT.

La empresa Furukawa, así como las entidades accionadas son responsables de la vulneración de derechos de las mujeres, niños y niñas que trabajan bajo la servidumbre de la gleba en las haciendas de propiedad de la empresa, por ello solicitamos se acepte la acción de protección interpuesta por los accionantes y se repare integralmente a las víctimas con enfoque de género.

Las notificaciones que correspondan dentro de la presente causa, las recibiremos en el casillero judicial N° 1540 de esta judicatura y en los siguientes correos electrónicos: surkuna.ec@gmail.com y mtirira.ec@gmail.com,

Firmo como abogada

Ab. Mayra Tirira Rubio.
Mat. 17-2013-1115

¹⁰ OIT, Informe: Trabajo decente e igualdad de género, pág. 2019

condiciones que ocasionan graves alteraciones en la salud de las trabajadoras embarazadas que se encuentran en estado de gestación, de donde se desprende que a las trabajadoras embarazadas se les debe proporcionar mejores condiciones de trabajo que a las demás trabajadoras. En consecuencia, se concluye que el deber de las empresas y los empleadores es proporcionar a las mujeres embarazadas un ambiente de trabajo seguro y saludable, a fin de evitar las condiciones de riesgo que afectan a las mujeres embarazadas.

En consecuencia, se concluye que el deber de las empresas y los empleadores es proporcionar a las mujeres embarazadas un ambiente de trabajo seguro y saludable, a fin de evitar las condiciones de riesgo que afectan a las mujeres embarazadas.

Las trabajadoras embarazadas son como las demás trabajadoras, con la diferencia de que están en un estado de gestación. Por lo tanto, las empresas y los empleadores tienen el deber de proporcionar a las mujeres embarazadas un ambiente de trabajo seguro y saludable, a fin de evitar las condiciones de riesgo que afectan a las mujeres embarazadas.

En consecuencia, se concluye que el deber de las empresas y los empleadores es proporcionar a las mujeres embarazadas un ambiente de trabajo seguro y saludable, a fin de evitar las condiciones de riesgo que afectan a las mujeres embarazadas.

En consecuencia, se concluye que el deber de las empresas y los empleadores es proporcionar a las mujeres embarazadas un ambiente de trabajo seguro y saludable, a fin de evitar las condiciones de riesgo que afectan a las mujeres embarazadas.

En consecuencia, se concluye que el deber de las empresas y los empleadores es proporcionar a las mujeres embarazadas un ambiente de trabajo seguro y saludable, a fin de evitar las condiciones de riesgo que afectan a las mujeres embarazadas.

En consecuencia, se concluye que el deber de las empresas y los empleadores es proporcionar a las mujeres embarazadas un ambiente de trabajo seguro y saludable, a fin de evitar las condiciones de riesgo que afectan a las mujeres embarazadas.